

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE: MARÍA EMMA DÍAZ CARRASCAL
DEMANDADO: WILLIAM FUENTES LAUCUTURE
RAD.: 20001.31.001.2020.00198.00

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Contestada la demanda dentro de la oportunidad de ley, la actuación procesal a seguir es la de fijar fecha para que las partes involucradas en este asunto se practiquen la prueba de ADN, la cual fue ordenada en el auto admisorio de la demanda en razón a que la parte demandada se opone a las pretensiones de la misma. Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 386 del C.G.P.

No obstante, lo anterior, el demandado pretende trasladar a este proceso como prueba la historia 20130094/05 que contiene la experticia radicada bajo la referencia DRB-ADN-ICBF-34296 o dictamen – estudio Genético de Filiación rendido el 22 de agosto de 2006 al señor WILLIAM FUENTES LACOUTURE, MARÍA EMMA DÍAZ CARRASCAL y a la menor VALENTINA DÍAZ CARRASCAL, adelantada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Lo anterior, con la única finalidad de que no se practique en este proceso la prueba de genética que ya fue realizada en dicha entidad donde concluyó la experticia que el demandado quedó excluido como padre de la menor VALENTINA DÍAZ CARRASCAL.

Artículo 174 del C. G. del P., establece: “Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.”

La Corte Constitucional en sentencia SU414/17 respecto a la prueba trasladada, señaló: “Acorde con el artículo 174 del Código General del Proceso...”

Cabe destacar que la citada disposición normativa conserva el contenido esencial previsto en el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil, según el cual *“las pruebas practicadas válidamente a un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella”*.

Conforme a lo anterior, la nueva regulación procesal igual que la anterior permite trasladar pruebas de un proceso a otro. Sin embargo, bajo el nuevo estatuto procesal (i) serán aportadas sin mayores exigencias formales, pues ello puede hacerse en copia simple, y (ii) de acreditarse dentro del trámite de origen que la parte contra la que se aduce la prueba trasladada pudo controvertirla, ya que en caso de no haberse surtido su derecho de defensa -prescribe expresamente el nuevo texto legal- la misma deberá garantizarse en el proceso de destino.”

El tratadista Hernando Divis Echandía en su obra Compendio de Derecho Procesal – Pruebas Judiciales Tomo II referente a las pruebas trasladadas precisó:

“Se entiende por prueba trasladada aquella que se práctica o admite en otro proceso. ...La primera prueba ha sido controvertida por la parte contra quien se opone, basta llevar la copia o el desglose original, con las constancias necesarias para que se pueda conocer si fue práctica con las formalidades procesales y entre qué partes transcurrió o cursa el proceso, sin que sea indispensable ratificarla en el proceso a donde se lleva...”

En este asunto, no se dan los presupuestos procesales necesarios para ordenar el traslado de la prueba solicitada por el demandado, habida cuenta de que la misma no fue practicada dentro de un proceso sino dentro de una diligencia de reconocimiento administrativo que se adelantó ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad; es decir, la prueba no fue practicada válidamente en un proceso, tal como lo exige la norma en cita.

Aunado a lo anterior, de las copias de las diligencias administrativas adelantadas ante el ICBF, aportadas con la contestación de la demanda, no aparece consignado que la madre de la menor haya sido notificada del resultado de la misma, como sí se hizo con el demandado; ello es fundamental para establecer si la señora DIAZ CARRASCAL tuvo conocimiento del resultado desfavorable a los derechos de su menor hija y además la oportunidad de controvertirlo.

En este orden de ideas, no se trasladará la prueba de genética por las circunstancias anotadas anteriormente y en su defecto se señalará fecha para que la misma sea practicada procesalmente.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: El despacho se abstiene de trasladar la prueba de A.D.N., practicada administrativamente, por las razones dadas en la motivación.

SEGUNDO: Señálese el día treinta y uno (31) de marzo del año en curso, a las diez (10:00) de la mañana para practicar la prueba de ADN a las partes involucradas dentro del presente proceso; la cual se llevará a cabo en las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense, Seccional Cesar, en esta ciudad ubicado en el Hospital Rosario Pumarejo de López.

Se les advierte a las partes que su renuencia a la práctica de la prueba, hará presumir cierta la paternidad; de conformidad con lo establecido en el artículo 386 del C.G.P. Comuníqueseles.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al doctor ALVARO VERGARA OYOLA para actuar en este proceso como apoderado judicial del señor WILLIAM FUENTES LACOUTURE, y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR</p> <p>En Estado No. _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al art. 295 del C. G. del P</p> <p>LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA Secretario</p>

SIRD

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53543ab3f6c585fd10f8e070b1b87306f2caad5dd2301008ee1026d53fc7a73e

Documento generado en 25/02/2021 04:08:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>